

**DECRETO 801/14 (P.B.A.)**

La Plata, 7 de octubre de 2014

B.O.: 31/12/14 (P.B.A.)

Vigencia: 31/12/14

**Provincia de Buenos Aires. Procedimiento laboral. Higiene y seguridad del trabajo.  
Creación de los Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo. Ley 14.408. Su  
reglamentación.**

**Art. 1** – Aprobar la reglamentación de la Ley 14.408, que como anexo único, forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2** – Designar como autoridad de aplicación de la Ley 14.408 al Ministerio de Trabajo, quién dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

**Art. 3** – El presente decreto será refrendado por el ministro secretario en el Departamento de Trabajo.

**Art. 4** – De forma.

ANEXO UNICO

**Artículo 1** – Los Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo, deberán crearse en cada establecimiento, dentro de los ciento veinte días de publicado el presente decreto, a través de un acuerdo entre las organizaciones sindicales representativas de los trabajadores y el empleador, debiendo consignar la cantidad de miembros y quienes serán sus representantes titular/es y/o suplente/es que deberán ser exclusivamente los delegados del personal ya electos, de conformidad con la Ley nacional 23.551.

La autoridad de aplicación llevará un Registro Provincial de los Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad, con el objetivo de:

1. Implementar una base de datos de los comités, su conformación y período de mandato de sus autoridades.
2. Publicar en la página web institucional de la autoridad de aplicación dicha información.

Los empleadores conjuntamente a los representantes sindicales están obligados a inscribir el Comité Mixto de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo ante la autoridad de aplicación.

**Artículo 2** – Los establecimientos radicados dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires aún en el caso de que el domicilio real, social o fiscal del empleador se encuentre fuera de la jurisdicción, deberán constituir el Comité Mixto de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo. La cantidad de trabajadores del art. 2, inc. “a” de la ley, se refiere a aquellos incorporados por el mismo empleador para ese establecimiento o lugar de prestación de tareas, independientemente de que los mismos presten tareas en turnos rotativos o bajo distintas tipologías contractuales.

La autoridad de aplicación podrá requerir la constitución de Comités en establecimientos que no superen la cantidad de trabajadores determinados en el art. 2, inc. “a” de la ley, cuando las

condiciones de Salud y Seguridad propias y típicas de ciertas actividades y/o el índice de siniestralidad registrado, sea superior a las estadísticas de la actividad que lleva la Superintendencia del Riesgo del Trabajo. Asimismo, será salvada su constitución, cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Si ya vinieran funcionando dichos Comités en virtud de Convenciones Colectivas de Trabajo o Acuerdo de Empresa.
- b) Cuando las partes concertaran nuevos convenios colectivos o acuerdos de empresas que contemplen Comités Mixtos sobre Salud, Higiene y Seguridad y fueran homologados por la Autoridad Nacional competente.
- c) Cuando por acuerdos sectoriales entre los representantes de las cámaras empresarias y de las organizaciones sindicales con participación de las áreas técnicas del Ministerio de Trabajo, se determine su no conformación.

Para ello podrá contarse con la colaboración y asistencia técnica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación mediante la celebración de convenios o acuerdos.

Para el caso previsto en el art. 2, inc. "c" y el art. 5 de la ley, quien revista la calidad de delegado sindical en los términos de la Ley nacional 23.551, será designado por la organización sindical como delegado trabajador de salud e higiene y seguridad en el empleo. Asimismo, el empleador deberá designar un representante único con reporte directo al máximo nivel de decisión.

**Artículo 3** – El Comité Mixto de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo deberá ser informado de la realización de inspecciones, evaluaciones técnicas y/o relevamientos técnicos, así como de sus resultados, recomendaciones e intimaciones referentes a las condiciones y medio ambiente de trabajo efectuados en el establecimiento, por parte de la autoridad de aplicación, la aseguradora de riesgos del trabajo y los servicios de medicina legal seguridad e higiene del empleador.

**Artículo 4** – La cantidad de integrantes de los comités estará dada por el acuerdo arribado por las organizaciones sindicales de trabajadores y el empleador, o eventualmente los acuerdos sectoriales que se suscriban o que estuvieren vigentes y sean de aplicación.

La autoridad de aplicación podrá determinar cantidad de integrantes mínimos por tipo de establecimiento o de actividad en caso de falta de acuerdo dentro del plazo del art. 1 del presente decreto. En ningún caso la cantidad de integrantes del comité mixto en representación de los trabajadores podrá superar la cantidad de delegados de personal titulares electos.

Los representantes de los trabajadores durarán en sus funciones hasta que cese su carácter de delegado de personal en los términos de la Ley nacional 23.551, salvo en el caso que sean reelectos en su mandato como tales.

El sorteo consagrado en el art. 4 de la ley, se utilizará a falta de acuerdo para determinar a quien representará el presidente y a quien el secretario en su primera integración del comité.

En la última reunión ordinaria previa a la finalización de los mandatos deberán designarse el nuevo presidente y secretario alternándose la representación sectorial de cada cargo.

Los titulares o integrantes de los servicios de medicina laboral y seguridad e higiene de la empresa podrán tener voz y voto en el único supuesto en que sean designados por el empleador como sus representantes y cumplan con los requisitos a tales fines.

**Artículo 5** – Los reglamentos internos que deban dictar los Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo en los términos del art. 5 de la ley deberán contener como mínimo, los siguientes puntos:

a. Derechos y obligaciones de los integrantes.

b. Cantidad y tipo de sesiones.

c. Competencias o funciones del presidente y secretario.

d. Mayorías especiales o el consenso de partes para el caso de recomendaciones que involucren cambios en la organización de la empresa o establecimiento relacionados específicamente con la materia de seguridad e higiene del trabajo.

En el supuesto previsto en el art. 5 sexto párrafo de ley, se deberá contar con un informe del presidente y del secretario sobre los antecedentes, fundamentos, puntos en conflictos y las distintas posturas de las partes.

**Artículo 6** – Sin reglamentar.

**Artículo 7** – Sin reglamentar.

**Artículo 8** – Dentro del plazo previsto en el art. 1 del presente decreto los empleadores y las organizaciones sindicales podrán intimar a la otra parte, por un plazo mínimo de cinco días para designar sus representantes y conformar conjuntamente los Comités.

Habiendo transcurrido dicho plazo sin respuesta de la organización sindical, los empleadores quedarán excluidos de las infracciones previstas en el art. 8 de la Ley.

**Artículo 9** – El procedimiento para la aplicación de las sanciones por la autoridad de aplicación será el previsto en la Ley 10.149 y su decreto reglamentario.

**Artículo 10** – Sin reglamentar.

**Artículo 11** – Sin reglamentar.

**Artículo 12** – Sin reglamentar.

**Artículo 13** – Sin reglamentar.